



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-9-2023, derivado del
UT-A/0246/2023**

ÁREA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030523000908, por la cual se pidió lo siguiente:

“¿Su dependencia cuenta con seguro de vida para sus trabajadores?
¿Es para todos o hay excepciones?
¿Cuál es el monto y las condiciones para aplicarse?
¿Cuántos trabajadores lo han ejercido en 2021, 2022 y 2023, nombre de dichos servidores.”¹ (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0246/2023.

¹ Expediente UT-A/0246/2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-9-2023

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica de veintiuno de abril de dos mil veintitrés se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1694/2023 de diecinueve de abril del año en curso, por medio del cual la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara su existencia o inexistencia, su naturaleza, de ser pública remitir la expresión documental correspondiente y, de ser clasificada fundar y motivar dicha consideración, así como la prueba de daño para información reservada, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Solicitud de prórroga. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/432/2023, de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos solicitó a la Titular de la Unidad General de Transparencia una prórroga para emitir el informe correspondiente, la cual fue autorizada por oficio USTSIJ/TAIPDP-1941-2023, de tres de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento del requerimiento, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Máximo Tribunal mediante comunicación electrónica remitió el oficio DGRH/SGADP/DRL/463/2023 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el que informó lo siguiente:

“(..)

De conformidad con el artículo 30, fracción XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [sic] establece que la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre ellos, el Seguro de Vida Institucional.



Dicho lo anterior, se informa que, dada la relación que guardan las preguntas **‘¿SU DEPENDENCIA CUENTA CON SEGURO DE VIDA PARA SUS TRABAJADORES?’**, **‘¿ES PARA TODOS O HAY EXCEPCIONES?’** y **‘¿CUÁL ES EL MONTO Y LAS CONDICIONES PARA APLICARSE?’** se da respuesta conjunta en los siguientes términos:

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que se otorga a las personas servidoras públicas la prestación del Seguro de Vida Institucional, beneficio que fue autorizado para el ejercicio 2023 en el Manual que Regula las Remuneraciones de las personas servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero del año en curso, cuya información es de acceso público en términos de los artículos 12 y 70 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

[MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS](#)

Sobre el particular, se considera oportuno orientar a la persona solicitante, al momento de acceder a dicha página para consultar el citado Manual:

(...)

Por lo que hace a: **¿CUÁNTOS TRABAJADORES LO HAN EJERCIDO EN 2021, 2022 Y 2023, NOMBRE DE DICHOS SERVIDORES’ (sic)**, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, se ubicaron 28 personas. Ahora bien, esta Dirección General considera que, proporcionar el nombre de las personas servidoras públicas fallecidas y de sus beneficiarios es información confidencial, que trasciende a la vida privada, lo que los hace identificados e identificables, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3, fracciones X y XI [sic] de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la información es confidencial.

Asimismo, el artículo 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.



Aunado a lo anterior, la disposición normativa 68, fracción II, de la Ley General de la materia establece que el Sujeto Obligado, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será responsable de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán tratar a los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

(...)"

SEXTO. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de diez de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud, lo que le fue notificado al solicitante el doce de mayo siguiente.

SÉPTIMO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2270/2023, enviado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, al Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-199-2023, de la misma fecha.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el particular pide se informe:

1. Si la dependencia cuenta con seguro de vida para sus trabajadores.
2. Si es para todos o hay excepciones.
3. Cuál es el monto y las condiciones para aplicarse.
4. *Cuántos trabajadores lo han ejercido en 2021, 2022 y 2023, nombre de dichos servidores. (La numeración es propia)*

I. Información que se pone a disposición.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal al rendir su informe por medio del oficio DGRH/SGADP/DRL/463/2023 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, señaló que tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre ellos, el Seguro de Vida Institucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, por lo que hace a los puntos 1, 2 y 3, manifestó que la prestación del Seguro de Vida Institucional es un beneficio que fue autorizado para el ejercicio dos mil veintitrés en el Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero del año en curso, mismo que es de acceso público y del cual pone a disposición la liga electrónica².

Asimismo, proporcionó a la persona solicitante los pasos a seguir para el efecto de que pueda localizar la información que solicita en la liga electrónica que proporcionó.

Conforme a lo expuesto y toda vez que la información solicitada en esos puntos puede ser consultada en la referida fuente de acceso público, lo cual fue verificado por este Comité, este órgano colegiado estima que con la información que brinda la Dirección General de Recursos Humanos se atiende lo requerido en los puntos 1, 2 y 3, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del solicitante la liga electrónica para consultar la información y las instrucciones que proporciona dicha área vinculada para tal efecto.

Asimismo, se estima atendido lo referente al punto 4 en cuanto al número de trabajadores relacionado con el ejercicio del seguro de vida institucional en 2021, 2022 y 2023 ya que el área vinculada informa que de la búsqueda exhaustiva hecha en sus archivos en el periodo solicitado identificó a veintiocho personas relacionadas con el ejercicio de ese seguro, por lo que ese dato numérico la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá informarlo al solicitante.

² [MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS](#)



II. Información confidencial.

Ahora bien, por lo que hace al dato concerniente al punto 4 de la solicitud respecto al nombre de las personas servidoras públicas fallecidas y de sus beneficiarios, relacionados con el ejercicio del seguro de vida institucional en 2021, 2022 y 2023, la Dirección General de Recursos Humanos señala que es información confidencial que trasciende a la vida privada, lo que los hace identificados e identificables, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

⁴ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



De igual manera, de los artículos 116⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I,⁶ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se desprende que constituye información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Bajo estas premisas y considerando los argumentos expuestos por la Dirección General de Recursos Humanos, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación de confidencial de la información que se solicita, de conformidad con el contenido del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que el dato solicitado permite hacer identificables a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal (fallecidas) y, en su caso, a sus beneficiarios, lo cual trasciende a su vida privada.

Para abonar a lo expuesto, este Comité sostiene que de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷, el tratamiento

⁵ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁶ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁷ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



de los datos personales se debe dar bajo determinados principios, única y exclusivamente en relación con *las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas* relacionadas con la normativa aplicable. Es decir, que el tratamiento de datos personales no está abierto a la discrecionalidad de los sujetos obligados, sino que, por lo contrario, está sujeto a importantes restricciones.

En el contexto del caso concreto, el hecho de que el área encargada de recursos humanos del Alto Tribunal difunda el dato que se solicita en relación con el nombre de las personas servidoras públicas fallecidas o de sus beneficiarios, implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas mismas personas; esto es, datos personales -nombre- y datos personales sensibles como lo es el relativo a su fallecimiento, conforme al artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸, dado que es información asociada a la esfera más íntima de una persona física identificada, que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]



Efectivamente, el pronunciamiento relativo a la información que se solicita de los trabajadores de este Alto Tribunal, en relación con el nombre de las personas que ejercieron el seguro de vida, en la temporalidad solicitada, implicaría dar a conocer datos personales, que de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Trigésimo Octavo⁹ de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se debe clasificar como información confidencial.

En este orden y conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, que reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión, este órgano colegiado estima que resulta procedente confirmar la confidencialidad de esa información, esto es, el nombre de las personas servidoras públicas relacionado con el ejercicio del seguro de vida en 2021, 2022 y 2023, por ende, no es posible proporcionarlo al solicitante, puesto que ello implicaría revelar datos personales concernientes a la vida privada de personas servidoras públicas fallecidas o de sus beneficiarios, lo cual, en términos de lo expuesto, derivaría en la probable trasgresión a su intimidad.

⁹ **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-9-2023

En similares términos se pronunció este órgano colegiado al resolver la clasificación de información CT-CI/A-4-2022¹⁰.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado II del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Resuelta en sesión de seis de julio de dos mil veintidós, visible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi

Mq9/vfkiMOW8L2UZAnsgqwFMMULKUMd3rNSRFTHBxNc=